Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref: PODER ESPECIAL

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA **DE** CONSUELO RODRIGUEZ MORA **contra** MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEON

CONSUELO RODRIGUEZ MORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **35.335.169**, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía **1.010.169.592**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **292.498** del Consejo Superior de la Judicatura, para que mi nombre y representación incoe proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEON, con ocasión del no pago de la letra de cambio por valor de 3.000.000, con fecha de exigibilidad 15 de septiembre de 2017.

Mi apoderado, queda investido de todas las facultades inherentes al buen desempeño de su función y, de manera especial, para solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, confesar, incoar acciones de tutela en virtud de este proceso, reasumir, desistir, sustituir, conciliar, y las demás necesarias, así como las establecidas por la ley, para el cumplimiento a cabalidad del presente mandato.

Del señor Juez atentamente,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

CONSUELO RODRIGUEZ MORA
CC No. **35.335.169**

Acepto el mandato,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C **1.010.169.592** de Bogotá
T.P. No. **292.498** del CS de la J

NOTARIO TREINTA Y SE
NO ARI

DOCUMENTO NO VALIDO

2

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

71090

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CONSUELO RODRIGUEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035335169, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNIUCIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2gf3i7qgte7c
21/06/2018 - 13:52:55:699

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
NOTARIA
Javier Hernando Chacón Oliveros

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2gf3i7qgte7c

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
Javier Hernando Chacón Oliveros

ESPAÑOL EN BLANCO

3

LETRA DE CAMBIO

No. _____ Por $ 3'000.000 -

SEÑOR(ES): Miguel Fontano Echeverria y Yeimi Pedrasa.

EL DIA 15 DE Septiembre. DEL AÑO 2012

PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogotá

A LA ORDEN DE CONSUELO RODRIGUEZ MORA.

LA CANTIDAD DE Tres millones de pesos M/C

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____

_____ %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE, Consuelo Rodriguez _____ de _____

(Girador) Ciudad Fecha

GIRADOS

1. C.C. 1.142.272.405 Dirección Kra 23 Nº 70A 76 Tel.

GIRADOS

2. C.C. 52.187.472 Dirección Cra 23 N. 70A-76 Tel. 8142746

Firma:

ACEPTADA

LITO PERLA

Original

Señor (a)
JUEZ (A) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

Referencia: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: CONSUELO RODRIGUEZ MORA **CC 35.335.169**

Demandado: MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA **CC 72.272.705**
YEIMI PEDRAZA LEON **CC 52.187.472**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **CONSUELO RODRIGUEZ MORA** identificada con la CC **35.335.169,** con domicilio y vecindad en esta ciudad capital, respetuosamente concurro a su Despacho para manifestar que instauro proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTIA** en contra de **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA** identificado con CC **72.272.705,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y, **YEIMI PEDRAZA LEON,** identificada con CC **52.187.472,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, para que previos los trámites legales se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de los demandados en los siguientes términos y por las siguientes sumas de dinero:

P R E T E N S I O N E S:

Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONSUELO RODRIGUEZ MORA** y en contra de **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA** y **YEIMI PEDRAZA LEON** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo) m.cte.** por concepto de capital, representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que periodo a periodo certifique la Superintendencia Financiera respecto del capital señalado en la pretensión primera desde el 15 de Septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total (Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandada.

Son fundamentos de las pretensiones, los siguientes:

H EC H O S

PRIMERO: Los señores **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA** y **YEIMI PEDRAZA LEON**, suscribieron el título valor, letra de cambio por la suma de 3 millones de pesos a la orden de la señora **CONSUELO RODRIGUEZ MORA.**

SEGUNDO. La letra de cambio aportada al líbelo demandatorio fue expedida con los requisitos establecidos en el código de comercio (art. 621, 685 y 671), y al vencimiento de la obligación contenida en el título valor, esta no ha sido satisfecha por parte del obligado.

TERCERO. La letra de cambio proviene del deudor y como se haya amparada por la presunción legal de autenticidad, constituyen plena prueba en su contra, pudiéndose la obligación que en dichos títulos constan, ser demandadas ejecutivamente.

CUARTO. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto es viable librar orden de pago conforme a lo normado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

5

QUINTO. La letra de cambio fue firmada por los demandados. Por tanto, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 685 del Código de Comercio.

P R U E B A S

Documentales:

- Original de la letra de cambio por 3 millones de pesos.

Interrogatorio de parte:

- Señálese fecha y hora para que los demandados absuelva interrogatorio de parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 422 y ss. Del C. G. P., y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted competente para conocer de esta demanda.

En razón de las pretensiones de la demanda, el presente proceso es de **MÍNIMA CUANTIA.**- A la presente demanda debe dársele el trámite Ejecutivo de mínima cuantía.

A N E X O S

- Copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para los traslados.- Escrito de medidas cautelares.- cd contentivo de demanda para archivo y traslado.

AUTORIZACION:

Bajo mi absoluta responsabilidad, autorizo a la señorita **LUZ DANIELA ROJAS PUERTO** con CC No. **1.010.216.459** y al señor **JUAN DIEGO ACUÑA GONZALEZ** con CC No. **1.091.352.325** para que actúen como mi dependiente judicial y puedan retirar oficios, despachos comisorios, retirar oficios de embargo, desembargo, órdenes de aprehensión, pedir copias y realizar todas las gestiones inherentes a su función. También quedan facultados para retirar la demanda junto con sus anexos originales.

N O T I F I C A C I O N E S:

El Suscrito recibirá notificaciones en la **CALLE 12 B No. 8 – 39 OFICINA 208** de la ciudad de Bogotá. Mi correo es: ELKINARLEYM@GMAIL.COM

La parte demandante recibirá notificaciones en la **CARRERA 97 No. 132 – 38** de la ciudad de Bogotá., correo: ceperomarquez48@gmail.com. Celular: 317-4161457.

Los demandados recibirán notificaciones en la **CARRERA 23 No. 70ª-76** de la ciudad de Bogotá. Se desconoce el correo electrónico de los demandados.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
CC 1.010.169.592
T.P No. 292.498 - Celular. 322-9135766

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 16/jul./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

043 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR (82610

SECUENCIA: 82610 FECHA DE REPARTO: 16/07/2018 11:09:01a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
35335169	CONSUELO RODRIGUEZ MORA	RODRIGUEZ MORA	01
1010169592	ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA	MUÑOZ ACUÑA	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM08 FUNCIONARIO DE REPARTO dromerog REPARTOHMM08 dromerog

v. 2.0 MFTS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C

INFORME DE RADICACIÓN DE EXPEDIENTE

SI	NO	
X		COPIA ARCHIVO
X		COPIAS TRASLADOS
X		ESCRITO DEMANDA
X		PODER
		CHEQUE
X		LETRA DE CAMBIO
		PAGARE
		ESCRITURA
		CONTRATO
		FACTURAS
		CUOTAS DE ADMINISTRACION
		PROVIDENCIA JUDICIAL
		CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO
		CERTIFICADO DE ALCALDIA LOCAL
		CERTIFICADO DE TRADICIÓN
		CERTIFICADO DE LA SUPERFINANCIERA
		CERTIFICACION DE ADMINISTRACIÓN
		CERTIFICADO DE INTERES
		DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN
		ACTA DE NO CONCILIACIÓN
X		ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres
Civil Municipal de Bogotá, D. C.

19 JUL. 2018 Ha sido ingresado el expediente
AL DESPACHO de la Juez, para resolver [illegible]

La Secretaria, Repato 12:45

8

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 25 JUL 2018

Ejecutivo: 2018-00796.

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de ***CONSUELO RODRÍGUEZ MORA*** en contra de ***MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRÍA*** y ***YEIMI PEDRAZA LEÓN***, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, por concepto de una letra de cambio, discriminadas así:

1.- Por la suma de **$3.000.000,oo MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigible desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación (16 de septiembre de 2017) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, sin que supere los límites de usura que prevé la legislación penal.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Elkin Arley Muñoz Acuña**, como apoderado del demandante en la forma y para los fines del poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez
2

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del 26 JUL. 2018

fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA.
Secretaria

Cssr

9

M & M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y TRES **(43)** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Dra.
E. S. D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00796**
DEMANDANTE:	**CONSUELO RODRIGUEZ MORA.**
DEMANDADOS:	**MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEÓN.**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, informo mi nueva dirección a efectos de recibir notificaciones judiciales:

1 Fy

Calle 19 No. 20 – 76 Interior 15 Oficina 301. Bogotá D.C.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

E-mail: ELKINARLEYM@GMAIL.COM

46774 18-JAN-'19 16:34

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
No. 2018-00796
DTE.: CONSUELO RODRIGUEZ MORA
DDO.: MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEON

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los **4 días del mes de febrero de 2019**, compareció en la secretaría del Despacho el señor **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.272.705 de Barranquilla, debidamente autorizada por la Secretaria, procedí a notificarlo en su condición de **DEMANDADO,** en el proceso de la referencia, el auto que **Libro Mandamiento de pago** de fecha **25 de julio de 2018**, advirtiéndole que cuenta con el término legal de **CINCO (5)** días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y **CINCO (5)** días más para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se deja constancia que de haberse recibido el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. la notificación que se tendrá efecto legal será aquella que se haya surtido primero.

Se entrega traslado

En constancia de lo anterior se firma tal y como aparece.

El notificado, C.C. 72.272.705.

MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA
CC. 72.272.705.
Teléfono: 322 2159805.
Dirección: Kra 23 Nº 70A-76.

Quien notifica

Luz Enit Bustos Castillo
Escribiente

La Secretaria,

Cecilia Andrea Aljure Manecha

ltd express
uniendo el mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C. PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNCACIONES N 03027 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /

5102044435

ORDEN PRODUCCIÓN 3757856

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2019-01-21 12:12:56	Colombia	BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000	BGA_TEOREMA

ENVIADO POR	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ABOGADO(A) ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA	0		

REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO Nº
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	2018-00796	EJECUTIVO SINGULAR	291

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA	CARERA 23 NO 70 A-76 CP:111221	111221	

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L A A	1	0	8500			8500

DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MUESTRA / DOC		D M A	Rehusado / No Reside / No Existe

DESCRIPCIÓN: T5009

Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando

22 ENE 2019

NOMBRE Y C.C.

CC N. 52.157.472

NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE ENTREGA					
D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL - ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Servicio postal autorizado

Señor (a): **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**
Dirección: **CARRERA 23 No. 70A-76**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO: **2018 – 00796.**

NATURALEZA DEL PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE	DEMANDADO (s)
CONSUELO RODRIGUEZ MORA	**YEIMI PEDRAZA LEÓN** **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**

Fecha de la providencia a notificar: **JULIO VEINICINCO (25) DE 2018.**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a este Estrado Judicial ubicado en la:

CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA DE BOGOTÁ D.C.

Dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M., sírvase comparecer a recibir notificación personal de la providencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2018 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Parte interesada,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
CC 1.010.169.592 T.P. No. 292.498 y Celular. 322-9135766
E-mail: ELKINARLEYM@GMAIL.COM
Apoderado Parte Actora. **// Calle 19 # 20-76 int 15 Ofc. 301. Bogotá D.C.

C O T E J A D O
ltd express
NIT 900.014.6 19-7
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DÍA
2 1 ENE 2019
CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO
No
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
Res Mincomunicaciones TIC
002801 / 8 Nov 2006

13

ltd express
uniendo al mundo

Res. Min. TIC Nº N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal Nº 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net

CERTIFICADO No: 510204435

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2018-00796

LTD EXPRESS CERTIFICA

*Que el día **22** DE **ENERO** DE **2019**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

JUZGADO: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFICADO: MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA

DEMANDANTE: CONSUELO RODRIGUEZ MORA

DEMANDADOS: YEIMI PEDRAZA LEON, MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA

ANEXOS ENTREGADOS:

LA SIGUIENTE DIRECCÓN: CARERA 23 NO 70 A-76 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: YEIMI PEDRAZA LEON

IDENTIFICACIÓN: 52187472

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 23 DE ENERO DE 2019 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

ltdexpress
NIT : 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDÍSIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/01/2019 09:13 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
31/01/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.
700023615239

NOTIFICACIONES

BOG 301/20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA .. CC
CARRERA 23 # 70 A -76
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice Contener:	**ART 292 DEL CGP/2018-00796**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.800
Valor Descuento:	$ 0
Valor sobre flete:	$ 200
Valor otros conceptos:	$ 0
Valor total:	$ 10.000
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA -- CC 1010169592
CALLE 19 # 20-76 INT 15 OFICINA 301 BOGOTA
3229135766
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X_____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO

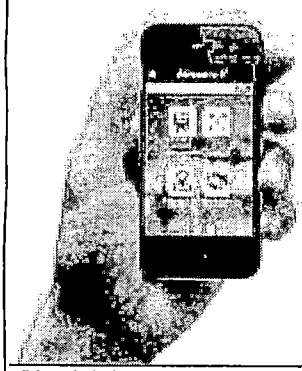

RECOGIDAS
SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455
O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700023615239

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR AVISO - ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Servicio postal autorizado

Señor (a): **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**
Dirección: **CARRERA 23 No. 70A-76**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO: **2018 – 00796.**

NATURALEZA DEL PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE	DEMANDADO (s)
CONSUELO RODRIGUEZ MORA	**YEIMI PEDRAZA LEÓN** **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**

Fecha de la providencia a notificar: **JULIO VEINICINCO (25) DE 2018.**

Por medio de este aviso, le notifico la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha veinticinco (25) de julio de 2018.

Se le advierte que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se anexa copia simple del auto de mandamiento de pago.

Parte interesada,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
CC 1.010.169.592 T.P. No. 292.498 y Celular. 322-9135766
E-mail: ELKINARLEYM@GMAIL.COM
Apoderado Parte Actora. **// Calle 19 # 20-76 int 15 Ofc. 301. Bogotá D.C.

COTEJADA con ORIGINAL
30 ENE 2019
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

8 15

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 25 JUL 2018

Ejecutivo: 2018-00796.

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de ***CONSUELO RODRÍGUEZ MORA*** en contra de ***MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRÍA*** y ***YEIMI PEDRAZA LEÓN***, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, por concepto de una letra de cambio, discriminadas así:

1.- Por la suma de **$3.000.000,oo MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigible desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación (16 de septiembre de 2017) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, sin que supere los límites de usura que prevé la legislación penal.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Elkin Arley Muñoz Acuña**, como apoderado del demandante en la forma y para los fines del poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez
2

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del 26 JUL. 2018
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA.
Secretaria

30 ENE 2019
LICENCIA 118
MIN. COMUNICACIONES

Scanned with CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700023615239	Fecha y Hora de Admisión 30/01/2019 9:13:31
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener ART 292 DEL CGP/2018-00796	
Observaciones COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 #14-68	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA --	Identificación 1010169592
Dirección CALLE 19 # 20-76 INT 15 OFICINA 301 BOGOTA	Teléfono 3229135766

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA ..	Identificación
Dirección CARRERA 23 # 70 A -76	Teléfono 0

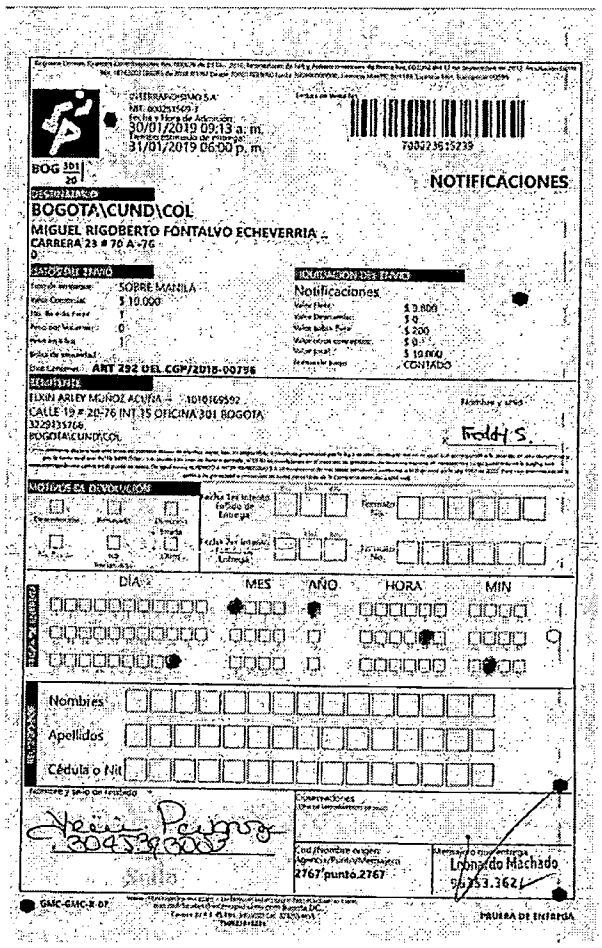

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIGUEL FONRALVO	
Identificación 80455393000	Fecha de Entrega 31/01/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 31/01/2019 20:05:56
Guia Certificación 3000205406281	Código PIN de Certificación 46fb7ba3-0eb7-4cce-ac5f-d975df79341b

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guia es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL - ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Servicio postal autorizado

Señor (a): **YEIMI PEDRAZA LEÓN**
Dirección: **CARRERA 23 No. 70A-76**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO: **2018 – 00796.**

NATURALEZA DEL PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE	DEMANDADO (s)
CONSUELO RODRIGUEZ MORA	**YEIMI PEDRAZA LEÓN** **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**

Fecha de la providencia a notificar: **JULIO VEINICINCO (25) DE 2018.**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a este Estrado Judicial ubicado en la:

CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA DE BOGOTÁ D.C.

Dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M., sírvase comparecer a recibir notificación personal de la providencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2018 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Parte interesada,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
CC 1.010.169.592 T.P. No. 292.498 y Celular. 322-9135766
E-mail: ELKINARLEYM@GMAIL.COM
Apoderado Parte Actora. **// Calle 19 # 20-76 int 15 Ofc. 301. Bogotá D.C.

C O T E J A D O
ltd express
NIT 900.014.6 19-7
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DÍA
21 ENE 2019
CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO
No
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
Res. Mincomunicaciones TIC
002801 / 6 Nov 2006

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C. PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNCACIONES N 03027 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /

* 5 1 0 2 0 4 4 3 2 *

ORDEN PRODUCCIÓN 3757853

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2019-01-21 12:10:01	Colombia	BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000	BGA_TEOREMA

ENVIADO POR	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ABOGADO(A) ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA	0		

REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTÍCULO Nº
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.	2018-00796	EJECUTIVO SINGULAR	291

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
YEIMI PEDRAZA LEON	CARRERA 23 NO 70 A-76 CP:111221	111221	

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L A A	1	0	8500			8500

DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MUESTRA		D M A	Rehusado / No Reside / No Existe

DESCRIPCIÓN

T5009

52.187.472 Bé

NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN

Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando

22 ENE 2019

NOMBRE Y C.C.

FECHA Y HORA DE ENTREGA

D M A HORA MIN TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

ltd express
uniendo al mundo

Res. Min. TIC Nº N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal Nº 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net

CERTIFICADO No: 510204432

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2018-00796

LTD EXPRESS CERTIFICA

*Que el día **22** DE **ENERO** DE **2019**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

JUZGADO: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFICADO: YEIMI PEDRAZA LEON

DEMANDANTE: CONSUELO RODRIGUEZ MORA

DEMANDADOS: YEIMI PEDRAZA LEON, MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA

ANEXOS ENTREGADOS:

LA SIGUIENTE DIRECCÓN: CARRERA 23 NO 70 A-76 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: YEIMI PEDRAZA LEON

IDENTIFICACIÓN: 52187472

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 23 DE ENERO DE 2019 en BOGOTA D.C.

Cordialmente,

ltdexpress
NIT: 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 4. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR AVISO - ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Servicio postal autorizado

Señor (a): **YEIMI PEDRAZA LEÓN**
Dirección: **CARRERA 23 No. 70A-76**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL NÚMERO: **2018 – 00796.**

NATURALEZA DEL PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE	DEMANDADO (s)
CONSUELO RODRIGUEZ MORA	**YEIMI PEDRAZA LEÓN** **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**

Fecha de la providencia a notificar: **JULIO VEINICINCO (25) DE 2018.**

Por medio de este aviso, le notifico la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha veinticinco (25) de julio de 2018.

Se le advierte que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se anexa copia simple del auto de mandamiento de pago.

Parte interesada,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
CC 1.010.169.592 T.P. No. 292.498 y Celular. 322-9135766
E-mail: ELKINARLEYM@GMAIL.COM
Apoderado Parte Actora. **// Calle 19 # 20-76 int 15 Ofc. 301. Bogotá D.C.

COPIA CUTEADA CON ORIGINAL
30 ENE 2019
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

21

8

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 25 JUL 2018

Ejecutivo: 2018-00796.

CONSIDERANDO que el documento arribado con la demanda, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de ***CONSUELO RODRÍGUEZ MORA*** en contra de ***MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRÍA*** y ***YEIMI PEDRAZA LEÓN***, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, por concepto de una letra de cambio, discriminadas así:

1.- Por la suma de **$3.000.000,oo MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigible desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación (16 de septiembre de 2017) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, sin que supere los límites de usura que prevé la legislación penal.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Elkin Arley Muñoz Acuña**, como apoderado del demandante en la forma y para los fines del poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez
2

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 114 del 26 JUL. 2018, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA.
Secretaria

COPIA CERTIFICADA ORIGINAL
30 ENE 2019
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

Scanned with CamScanner

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/01/2019 09:15 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
31/01/2019 06:00 p. m.

Factura de Venta No.
700023615264

BOG 301/20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

YEIMI PEDRAZA LEON .. CC
CARRERA 23 # 70 A- 76
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice Contener:	**ART 292 DEL CGP/2018-00796**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.800
Valor Descuento:	$ 0
Valor sobre flete:	$ 200
Valor otros conceptos:	$ 0
Valor total:	$ 10.000
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA -- CC 1010169592
CALLE 19 # 20-76 INT 15 OFICINA 301 BOGOTA
3229135766
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X_____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más Información de la politica de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO

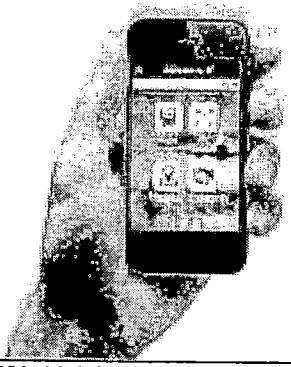

RECOGIDAS
SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455
O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700023615264

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700023615264	Fecha y Hora de Admisión 30/01/2019 9:15:09
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener ART 292 DEL CGP/2018-00796	
Observaciones COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 #14-68	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA --	Identificación 1010169592
Dirección CALLE 19 # 20-76 INT 15 OFICINA 301 BOGOTA	Teléfono 3229135766

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) YEIMI PEDRAZA LEON	Identificación
Dirección CARRERA 23 # 70 A- 76	Teléfono 0

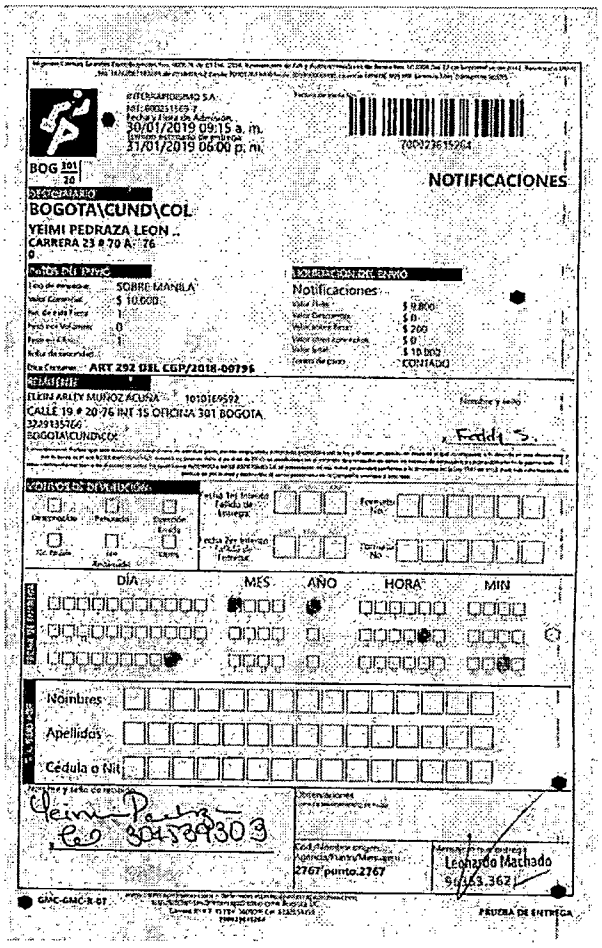

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) YEIMY PACHON	
Identificación	Fecha de Entrega 31/01/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 31/01/2019 20:05:56
Guia Certificación 3000205406282	Código PIN de Certificación 0be76735-3ef7-4c2c-86db-10866d683e16

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

M & M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

24
15 Pub
ad

47395 4-FEB-'19 15:44

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y TRES **(43)** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
Edificio Hernando Morales. Piso 4°.
E. S. D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00796**
DEMANDANTE:	**CONSUELO RODRIGUEZ MORA.**
DEMANDADOS:	**MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEÓN.**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allego constancia de notificación personal y por aviso efectuado a los demandados con resultados positivos.

Lo anterior, para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 19 No. 20 – 76 Interior 15 Oficina 301. Bogotá D.C.
Fijo: 3423915 -- Celular: 3229135766 – ELKINARLEYM@GMAIL.COM

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.272.705

FONTALVO ECHEVERRIA

APELLIDOS

MIGUEL RIGOBERTO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 25-ABR-1982

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-MAY-2000 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0300150-00165043-M-0072272705-20090730 0014180311A 1 23083158

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.187.472

PEDRAZA LEON

APELLIDOS

YEIMI

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-DIC-1976

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

07-FEB-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00015001-F-0052187472-20080619 0000536144A 1 1560009387

Señora
JUEZA CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
E.- S.- D.-

JUZGADO 43 CIVIL MPAL
47737 18-FEB-'19 16:06

REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES.**
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO.
EXPEDIENTE:	**2018 – 00796.**
DEMANDANTE:	CONSUELO RODRÍGUEZ MORA.

Respetada Doctora,

MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y **YEIMI PEDRAZA LEÓN,** ambos ciudadanos mayores de edad domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C. identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en causa propia por ser proceso de mínima cuantía y en condición de demandados dentro del proceso de la referencia, a usted con el debido respeto por medio del presente escrito y dentro del término legal damos contestación a la demanda e **INTERPONEMOS EXCEPCIONES DE MERITO** contra el mandamiento ejecutivo proferido por su honorable despacho en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO; Los demandados emitieron una letra de cambio a favor de la demandante, diligenciando únicamente el espacio denominado aceptada (FIRMAS), dejando en blanco los demás espacios, a título de garantía por el préstamo de dinero realizado hace más de **DOS (2) años** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000),** los cuales fueron cancelados dentro del mes siguiente por parte de **YEIMI PEDRAZA LEON,** en dinero efectivo recibido por la demandante y la cual nunca emitió comprobante de pago.

Los demandados **reconocen** las firmas contenidas en el titulo base de ejecución, rechazando el contenido del mismo, habida cuenta que nunca fue diligenciado su fecha de creación, valor, intereses, acreedor y ciudad de pago, a su vez, el tipo de letra, caligrafía y rubrica que aparece en el titulo valor es diferente máxime que el titulo valor no tiene señalada la fecha de creación.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO; La letra de cambio no cumple con los requisitos legales de validez pues su contenido no es real. La parte demandante está actuando de manera temeraria y de mala fe ya que pretende aducir un deuda que no existe y no fue lo acordada por las partes.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, La letra de cambio carece de autenticidad puesto que su contenido es falso y no fue lo pactado entre las partes

29

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO; Al rechazar las condiciones contenidas en el titulo por carecer de veracidad ya que no fue lo realmente acordado entre las partes, lo cual conlleva a que el titulo valor no sea una obligación clara, expresa y exigible

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.-Rechazamos las condiciones del título valor.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante de manera temeraria está cobrando un dinero que ya se le pago pero que nunca emitió comprobante de pago actuando de forma temeraria y de mala fe, ya que pretende aducir una deuda que no existe;

EXCEPCIÓN PREVIA POR INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA.

La demandada **YEIMI PEDRAZA LEÓN** no puede soportar las cargas del obligado principal, pues actuó en grado de fiadora, para lo cual el beneficio de excusión está llamado a prosperar habida cuenta que la demandante está obligada a iniciar la acción de cobro en primer lugar al deudor **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA** y solo en caso que este no responda podría iniciar proceso en contra de la fiadora **YEIMI PEDRAZA LEÓN**; por tal razón solicito el reconocimiento de tal beneficio.

A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado. NO EXISTE ACTITUD JURÍDICA Y NO LE ADEUDAMOS DINERO A LA DEMANDANTE.

AL NO ENCONTRARSE PROBADOS LOS HECHOS NO DA LUGAR A LAS PRETENSIONES

Por lo anterior, la acción incoada no puede continuar con el vicio que presenta y máxime si la demanda en sus hechos y pretensiones están basados en hechos contrarios a la realidad,

Honorable Jueza, en aras de evitar que se continúe con la solicitud de embargo y retención de los bienes del demandado, solicito muy respetuosamente se sirva señalar el monto para constituir póliza bancaria y/o de seguros que permitan suspender la práctica de las medidas cautelares, respetuosamente se sirva exonerarnos de las costas procesales y decretar la terminación del proceso por **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el Código General del proceso y demás normas concordantes y pertinentes en la materia.

DECLARACIONES

A la señora Jueza con todo respeto solicito que con base en los anteriores argumentos se formulen por su Despacho las siguientes declaraciones:

1) Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido.
2) Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.
3) Señalar la caución para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los suscritos, emitiendo las comunicaciones del caso.
4) Consecuentemente ordenar la terminación del presente proceso.
5) Condenar a la parte actora al pago de las costas, agencias en derecho y perjuicios que estimo en la suma de $500.000 pesos M.L.

COMPETENCIA.

Es usted competente señora Jueza, en razón del conocimiento del proceso, la tiene usted por el factor territorial y conexión.

PRUEBAS.

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas dentro del proceso las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte a la demandante, para que el día y hora fijado por su honorable despacho, se sirva absolver el interrogatorio que presentaremos ese día al despacho, con la finalidad de provocar la confesión sobre los hechos de la contestación y excepciones.

DOCUMENTALES:

Fotocopia de las cedulas de ciudadanía de los suscritos demandados.

OFICIAR.

Solicito a la señora Juez se sirva oficiar a Medicina Legal o la entidad competente para que realice la prueba quirografaria a la demandante para saber si el tipo de la letra y rubrica consignados en el titulo base de ejecución provengan únicamente de la demandante y no de terceras personas, esto con la finalidad de probar que el titulo

adolece claridad, autenticidad y validez, puesto que no nació a la vida jurídica un acuerdo de voluntades valido por falta de consentimiento en la causa.

TESTIMONIALES:

Recibir el testimonio de las personas que se presenten el día de la 1 audiencia, todas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad, quienes declararan lo que les conste con relación a lo expuesto en esta contestación, Excepciones y a los hechos que corroboran la oposición.

Los 2 testigos están ubicados y en proceso de actualización de los datos y domicilios de cada uno para ser aportado al proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, 3 copias de este escrito para las partes y archivo del juzgado, 1 cd que contiene el presente escrito.

AUTORIZACIÓN.

Para todos los efectos a que hubiere lugar, AUTORIZO al señor **JIMMY ALEXANDER PORRAS RIVERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.912.723** de Bogotá D.C., para que Vigile, Supervise, Retire, Tramite y Reciba los Oficios, Sentencia e Información de todo lo relacionado con el presente proceso.

NOTIFICACIONES.

Los demandados recibiremos notificaciones en la Carrera 23 No. 70 A – 76 de la ciudad de Bogotá D.C., Celulares: 3222159805 - 3045393003. - E-mail: mrfe25@hotmail.com ciberyeye2010@gmail.com

Agradezco la atención prestada y estaré presto a lo ordenado por su honorable despacho.

De la señora Jueza,

C.C. 72.272.705.

MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA.
C.C. No. **72.272.705** de Barranquilla.

52.187.472 BOG

YEIMI PEDRAZA LEÓN.
C.C. No. **52.187.472** de Bogotá

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres
Civil [illegible] Bogotá, D. C.

[illegible] 712-19 [illegible] el expediente

AL DESPACHO [illegible] resolver lo pertinente

La Secretaria, Días se pronuncia en tiempo

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

44595

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072272705, presentó el documento dirigido a JUEZA CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

67zz30d39g9p
18/02/2019 - 15:17:36:706

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
Notario cuarenta y uno (41) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 67zz30d39g9p

52.187.472 BOG

YEIMI PEDRAZA LEÓN.
C.C. No. **52.187.472** de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

44595

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072272705, presentó el documento dirigido a JUEZA CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

67zz30d39g9p
18/02/2019 - 15:17:36:706

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
Notario cuarenta y uno (41) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 67zz30d39g9p

52.187.472 BOG

YEIMI PEDRAZA LEÓN.
C.C. No. **52.187.472** de Bogotá

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 MAR. 2019

REF: 11001-40-03-043-**2018-00796**-00

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 29 MAR 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CL

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No._____ AL DESPACHO

OBS. Venció término para pronunciarse - Continuar trámite

FECHA: 23 ABR. 2019 SRIO _____

34

M & M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y TRES **(43)** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
Edificio Hernando Morales. Piso 4°.
E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL 2 folios

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00796**
DEMANDANTE:	**CONSUELO RODRIGUEZ MORA.** 49608 22-APR-'19 10:19
DEMANDADOS:	**MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEÓN.**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante procedo a pronunciarme sobre las excepciones de fondo formuladas por el extremo ejecutado.

De entrada me permito señalar que me opongo a la excepción que planteó la contraparte, así:

Frente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** es preciso señalar que, mi poderdante está legitimada para promover el ejercicio de la acción cambiaria pues, los deudores están en mora de satisfacer el importe dispuesto en el título valor base de la ejecución. De ninguna manera, la actora está actuando de mala fe. Los demandados pretender confundir al Despacho con el enervante referido en la medida que, son solo alegaciones sin ningún respaldo probatorio que virtualice sus aseveraciones.

Así, se tiene que, la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO,** no puede prosperar habida cuenta que, la parte demandada no allegó prueba alguna que acreditara el pago de los dineros dispuestos en el mandamiento de pago. No tacharon de falso el título valor. El mandamiento de pago no fue atacado mediante recurso de reposición con ocasión de la supuesta falta de los requisitos formales (claro, expreso y actualmente exigible.

Sobre ese particular, téngase en cuenta que, de conformidad con los Art. 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda han de acreditar el factum en que fundamentan las pretensiones como los medios exceptivos planteados, o sea, soportar individualmente la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo por ello imperioso acudir a cualquier medio de los que alude el Art. 165 del C.G.P., logrando de esa manera que el Despacho que conoce del proceso; previo proceso intelectivo, dirima el conflicto sometido a su consideración. Se echó de menos el compromiso que le asistía al extremo demandado de

acreditar los hechos que sustentan la excepción propuesta referente al **COBRO DE LO NO DEBIDO** pues, estos únicamente alegaron haber realizado el pago de la obligación mas no allegaron prueba que otorgara virtualidad a esa precisión y, es que, su sola afirmación no puede servir de soporte de lo que se dice.

Como se anotó anteriormente, la parte demandada tenía el deber de probar las afirmaciones expresadas en ese medio exceptivo, circunstancia que no ocurrió en esta *litis.*

En conclusión, como el medio exceptivo no tiene la vocación de prosperidad, ruego al Despacho se dicte sentencia condenatoria, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a la excepción previa de inexistencia de la demandada y el beneficio de excusión no pueden abrirse paso en la medida que, no fueron formulados en debida forma. Nótese que, dichos enervantes debieron ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en escrito por separado; situaciones fácticas que no se materializaron en esta litis. Por tanto, despáchense desfavorablemente esos elementos defensivos.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 43 C. Lv.

ENTRADA No._____ AL DESPACHO

OBS. _____

FCHA: 07 MAY 2019 SRIO. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 31 MAY. 2019

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00796-00

Previo a resolver lo solicitado por la parte demandada (fl 29) donde pide fijar caución "*que permitan suspender la práctica de las medidas cautelares, (...) exonerarnos de las costas procesales*", el Despacho **REQUIERE** a los demandados para en el término de cinco (5) días aclaren la solicitud en el siguiente sentido:

Precísese si la caución instada es la que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P consistente en ordenar "*al ejecutante prestar caución hasta por el 10 % del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento*" o la caución reglada en el numeral 3 del artículo 597 de la misma obra para el levantamiento de embargos *"[s]i el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende,* ***y el pago de las costas"***

Tengan presente que para la fijación de la primer caución (Art. 599 C.G.P) a cargo del demandante, se toma en cuenta la clase de bienes cautelados y la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas, y para señalar la segunda caución (Art. 597 C.G.P) a cargo del demandado, ésta debe cubrir no sólo lo pretendido en la demanda sino además las costas procesales.

Notifíquese (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 79 del 04 JUN. 2019, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

LEYDEN YURANY GARZÓN CUBILLOS
Secretaria

ccss

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 MAY 2019

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00796-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho a efectos de continuar con el curso normal del proceso **DISPONE:**

Señalar el **día 28 del mes agosto del año 2019 a la hora de las 9:30 a.m.** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P en la que se practicará las etapas regladas en el artículo 372 y 373 ibídem, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a **efecto de que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio**, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: (fls. 4-5)

Documentos: Las documentales aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte: El cual deberá absolver la parte demandada en la fecha y hora aquí señalada.

PARTE DEMANDADA: (fls 28-31)

Documentos: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: El cual deberá absolver la parte demandante en la fecha y hora aquí señalada.

Testimonial: **SE NIEGA,** toda vez que la petición no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P[1]

Prueba grafológica: **SE NIEGA,** como que quiera los demandados no tacharon de falso el título valor adosado conforme al artículo 269 del C.G.P[2], por el contrario en la contestación expresaron *"[l]os demandados **reconocen** las firmas contenidas en el título base de ejecución"*

De lo anterior se concluye que la falsedad enrostrada es ideológica no material, por lo que la prueba pedida es **inconducente.**

Se le recuerda a los extremos procesales que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones procesales antes descritas.

Notifíquese (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 04 JUN. 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 79.

LEYDEN YURANY GARZÓN CUBILLOS
Secretaria

CCSS

[1] ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

[2] ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 4 Telefax. 3423492
Bogotá, D. C.

En la fecha se deja constancia que por error involuntario al momento de des anotar el estado correspondiente al pasado 31 de mayo, el auto obrante a folio 36 del cuaderno 1 no genero estado se procede a desanotarlo nuevamente, en consecuencia y a efectos de continuar con el curso del referenciado proceso el despacho dispuso corregir la actuación en el sistema Siglo XXI, siendo notificado por estado el 5 de junio de 2019.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los cuatro (4) días del mes de junio de 2019.

LEYDEN YURANY GARZÓN CUBILLOS
Secretaria

M & M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y TRES **(43)** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
Edificio Hernando Morales. Piso 4°.
E. S. D.

51763 27-JUN-'19 16:51

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00796**
DEMANDANTE:	**CONSUELO RODRIGUEZ MORA.**
DEMANDADOS:	**MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEÓN.**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria, informo mi nueva dirección a efectos de recibir notificaciones judiciales:

Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 204 de Bogotá D.C.
ELKINARLEYM@GMAIL.COM
Cel: 3229135766

Finalmente, preciso que, bajo mi absoluta responsabilidad, autorizo al señor **FREDDY ANDRES SANCHEZ RAMON** con CC No. **1.094.663.192** para que actúe como mi dependiente judicial y pueda retirar oficios, despachos comisorios, órdenes de aprehensión de automotores, oficios de desembargo, desglosar documentos y títulos valores o ejecutivos, retirar títulos de depósitos judiciales, pedir copias y realizar todas las gestiones inherentes a su función. También queda facultado para retirar la demanda junto con sus anexos originales en caso de ser necesario.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONTROL DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019

PROCESO No 2018-00796

NOMBRE	Nº CEDULA	TARJETA PROFESIONAL	TIPO DE SUJETO / CALIDAD EN LA QUE ACTUA	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
Elkin Munoz	1010169591	292498	Apoderado Actor	elkinarley@gmail.com	
CONSUELO RODRIGUEZ MORA	35335169		DEMANDANTE		Consuelo Rodriguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
INICIO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
9:30 A.M. 28 DE AGOSTO DE 2019

REFERENCIA:

EJECUTIVO No 11001400304320180079600.

Demandantes: CONSUELO RODRÍGUEZ MORA.

Demandados: MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMY PEDRAZA LEÓN.

Se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual fue grabada en medio magnético (C.D.), quedando a disposición de las partes.

Se le concede el término de tres (3) días a la parte pasiva, para que justifiquen la inasistencia a la audiencia programada para el día de hoy.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina, previa suscripción de la respectiva acta.

El Juez,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Secretaria Ac Hoc,

CINDY STEPHANIE SEDANO ROJAS

Nota: la presente acta consta de 2 folios y 1 CD grabado, se expide las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL CD DE LA AUDIENCIA.

JUZGADO 43 C. M.

INTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. No justificó

FECHA: 05 SEP. 2019 SRIO. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 23 SEP. 2019

REF: 110014003043-2018-00796-00

1. Como quiera que los demandados no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 28/08/2019 (fl 42), se **RESUELVE** imponer multa de cinco (5) SMLMV a los demandados **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRÍA Y YEIMI PEDRAZA LEÓN,** (Art. 372 No. 4 inciso 5 C.G.P). Líbrese oficio al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para lo de su competencia anexando las copias de rigor e información necesaria para la identificación del proceso y la parte sancionada.

2. Así las cosas y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales referidas y aportadas por las partes, el Despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 del C.G del P, habrá proferir sentencia anticipada, para lo cual se dispone de la fijación del referenciado proceso en lista conforme el artículo 120 ibídem.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 SEP. 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 134.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

ccss

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

EJECUTIVO No. 2018-00796 de OLGA LUCIA URQUIJO BARRETO

La secretaria del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hace constar que las copias que anteceden son auténticas en todas y cada una de sus partes, que fueron tomadas de sus originales que reposan dentro del expediente de la referencia y que corresponden al acta de audiencia de fecha 28 de agosto de 2019 y providencia de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad.

Así mismo, se deja constancia que el mencionado auto se encuentra notificado y a partir del 27 de septiembre de 2019 a las 05:00 P.M.

Se expide la presente constancia a los 05 del mes de noviembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá

CECILIA ANDREA ALJUR5E MAHECHA
Secretaria

Copia 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

CORRESPONDENCIA P.17

11781 7-NOV-'19 9:11

OFICIO No. **19-3873**
BOGOTÁ D.C., **1 de octubre de 2019**

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Ejecutiva Seccional
Ciudad

REF. **EJECUTIVO SINGULAR No** 110014003043**20180079**600
DTE: **CONSUELO RODRIGUEZ MORA CC. 35.335.169**
DDO: **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA CC. 72.272.705**
YEIMI PEDRAZA LEON CC. 52.187.472

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha **23 de septiembre de 2019,** como quiera que los demandados no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 28/08//2019 (fl. 42), se **RESUELVE** imponer multa de cinco (5) SMLMV al demandado **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA,** (Art. 372 No. 4 inciso 5 C.G.P.), se libra oficio al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para lo de su competencia anexando las copias de rigor e información necesaria para la identificación del proceso y la parte sancionada.

La dirección de notificación de la de la parte demandada:

- **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**
- **CC. 72.272.705**
- **CARRERA 23 No. 70 –A- 76**
- **Teléfono: 3222159805**
- **Correo electrónico: mrfe25@hotmail.com**

Se anexa copia de la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (folio 37), CD (folio 40), control de asistencia (folio 41), acta de audiencia (folio 42) y de la constancia secretarial.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

l.e.b.c

Copia 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL CORRESPONDENCIA P.17
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. **19-3874**
BOGOTÁ D.C., **1 de octubre de 2019**

11780 7-NOV-'19 9:11

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Dirección Ejecutiva Seccional
Ciudad

REF. **EJECUTIVO SINGULAR No** 110014003043**20180079**600
DTE: **CONSUELO RODRIGUEZ MORA CC. 35.335.169**
DDO: **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA CC. 72.272.705**
YEIMI PEDRAZA LEON CC. 52.187.472

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha **23 de septiembre de 2019,** como quiera que el demandado no justifico su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 28/08//2019 (fl. 42), se **RESUELVE** imponer multa de cinco (5) SMLMV a la demandada **YEIMI PEDRAZA LEON,** (Art. 372 No. 4 inciso 5 C.G.P.), se libra oficio al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para lo de su competencia anexando las copias de rigor e información necesaria para la identificación del proceso y la parte sancionada.

La dirección de notificación de la de la parte demandada:

- **YEIMI PEDRAZA LEON**
- **CC. 52.187.472**
- **CARRERA 23 No. 70 –A- 76**
- **Teléfono: 3045393003**
- **Correo electrónico: ciberyeye2010@hotmail.com**

Se anexa copia de la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (folio 37), CD (folio 40), control de asistencia (folio 41), acta de audiencia (folio 42) y de la constancia secretarial.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

l.e.b.c

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. _____

FECHA: 13-11-19. SRIO _____ .

Gmail

Elkin Munoz <elkinarleym@gmail.com>

RENUNCIA AL PODER - PROCESOS CONSUELO RODRIGUEZ MORA

1 mensaje

Elkin Munoz <elkinarleym@gmail.com>
Para: ceperomarquez48@gmail.com

25 de noviembre de

Apreciada señora CONSUELO RODRIGUEZ MORA

Reciba primero un cordial saludo

Respetuosamente le informo que, RENUNCIO al mandato conferido por usted, respecto de los procesos que se relacionan a continuación:

68 - Civil Municipal ahora 50 pcausas	2019 - 00903	11001400306820190090300	Consuelo Rodriguez Mora	Constructora Graterol
43 - Civil Municipal	2018-0796	11001400304320180079600	Consuelo Rodriguez Mora	Miguel Fontalvo- Yeimi P
15 - Civil Municipal	2018 - 00087	11001400301520180008700	Consuelo Rodriguez Mora	Olga Arenas - Nury Vane
15 CME - Civil Municipal de Ejecución	61-2018-0767	11001400306120180076700	Consuelo Rodriguez Mora	Elsa Peña
6 CME - Civil Municipal de Ejecución	58 - 2018 - 00093	11001400305820180009300	Consuelo Rodriguez Mora	Michel Eduardo Rozo Rc

Lo anterior, habida cuenta que pronto tomaré posesión como servidor público y, por ende, estaré inhabilitado para litigar.

Con todo, quiero agradecerle por haber puesto en mis manos la situación jurídica que dio lugar a la promoción de la demanda. Y para los efectos y fines legales a que haya usted se encuentra totalmente a PAZ Y SALVO por cuenta de honorarios profesionales y, por tanto, está en total disposición de designar nuevo abogado.

Cordialmente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
Abogado.

M & M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL
55535 9-DEC-'19 15:31

Honorable
JUZGADO CUARENTA Y TRES **(43)** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dr. JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
Edificio Hernando Morales. Piso 4°.
E. S. D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00796**
DEMANDANTE:	**CONSUELO RODRIGUEZ MORA.**
DEMANDADOS:	**MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA y YEIMI PEDRAZA LEÓN.**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante preciso que, RENUNCIO al mandato conferido por la parte que represento.

Para ese efecto, adjunto comunicación enviada a mi poderdante dándole a conocer la anterior determinación.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 19 No. 5 – 51, oficina 204. Bogotá D.C.
Fijo: 3423915 -- Celular: 3229135766 – ELKINARLEYM@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 17 ENE. 2020

DEMANDANTE: CONSUELO RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADOS: MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRÍA Y YEIMI PEDRAZA LEÓN.
PROCESO: EJECUTIVO DE **MÍNIMA** CUANTÍA.
RADICACIÓN: 110014003043-**2018**-0**796**-00

I. ASUNTO

Rituado el asunto procede esta judicatura a emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante por conducto de apoderado instauró demanda ejecutiva contra **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRÍA** y **YEIMI PEDRAZA LEÓN,** a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25/07/2018 (fl 8), correspondientes a la letra de cambio arrimada con el libelo genitor.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora esgrimió que los demandados se comprometieron con aquella a pagar incondicionalmente las sumas de dinero y que los plazos para ello se encuentran vencidos, constituyendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del **25/07/2018** (fl 8) se profirió la orden compulsiva conforme al petitum de la demanda.

2. El accionado **Miguel Rigoberto Fontalvo Echeverría** se notificó personalmente el **04/02/2019** del mandamiento de pago (fl 10), y la demandada **Yeimi Pedraza León** por aviso el **01/02/2019** (fls 20-23), quienes dentro del término contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

El eje medular de su réplica se puede sintetizar en que la demandante estaría cobrando sumas de dinero ya pagadas, como quiera que la deuda contraída fue por valor de $ 1.000.000 Mcte y no por $ 3.000.000 Mcte como fue deprecado, sosteniendo que la deuda real fue cancelada y la actora nunca emitió comprobantes de pago.

Con todo, reconocieron las firmas contenidas en el título base de la ejecución, pero rechazaron su contenido, por cuanto sólo fue diligenciado el espacio correspondiente a la aceptación, pero no los demás ítems como su fecha de creación, **valor**, Ciudad de pago etc.

Con base en lo alegado, propusieron las excepciones de "*cobro de lo no debido*" y de "*inexistencia de la demandada*". La primera excepción la fundaron en que la obligación ya fue satisfecha, y la segunda, en que debía procurarse la acción inicialmente contra el deudor principal y no contra **Yeimi Pedraza León,** haciendo uso del "*beneficio de excusión*".

3. De las excepciones se le corrió traslado a la demandante mediante auto del 28/03/2019 (fl 33), quien dentro del término se pronunció.

4. Mediante proveído del 31/05/2019 (fl 37) se señaló el 28/08/2019 para ventilar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

A la citada audiencia únicamente compareció la actora y su apoderado, concediéndose a los ejecutados el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, quienes por guardar silencio se les impuso la multa correspondiente (Art. 372 No. 4 inc. 5 CGP), y a su turno, se ordenó fijar en lista el proceso para emitir fallo anticipado (fl 43).

5. Así las cosas y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demandada no atacó o controvirtió tal presupuesto que también es sustancial.

Adicionalmente, de la letra de cambio adosada se advierte que los demandados fungen como deudores de las obligaciones contenidas en dicho título valor, por lo que están llamados a responder por el pago de las sumas que allí se comprometieron a pagar a la orden de la demandante, por lo que ésta se constituye en acreedora del crédito demandado.

3. Excepción de "cobro de lo no debido".

3.1. Para resolver el medio defensivo debe recordarse que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado; que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del C.G.P, corresponde a aquél documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra. Adicionalmente, en el caso concreto, tratándose de un título valor deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil.

En el caso que nos convoca, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor y por ende título ejecutivo, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto Comercial. Del que se desprende que los accionados se obligaron cambiariamente a favor de la aquí demandante,

no siendo otros quienes figuren como obligados cambiarios y por tanto deudores del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor*", situación que para el caso se satisface pues en el aportado título valor esa firma aparece y corresponde a las personas autorizadas para el efecto, en el sub lite los ejecutados, sin que se haya tachado de falso el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CGP[1], en concordancia con el artículo 793[2] del estatuto mercantil.

3.2. Ahora, se tiene que la parte demandada reconoce que la letra de cambio allegada fue librada con espacios en blanco, pero que la suma cobrada no se compadece con la realidad, como quiera que el sujeto activo de la acción "*nunca emitió comprobante de pago*".

Puestas así las cosas, es de memorar que la emisión de títulos valores con espacios en blanco es una circunstancia permitida por el artículo 622 del Código de Comercio, norma que expresa que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

De tal manera que *"los títulos valores pueden ser expedidos en blanco o con espacios en blanco, siempre que, como mínimo, esté la firma del suscriptor, la que permitirá inferir la intención de crear un título valor con el fin de hacerlo negociable"*[3].

En ese entendido, la única exigencia que hace la ley en tratándose de títulos con espacios en blanco, o documentos en blanco a los que se pone una firma, es que sean llenados "conforme a las instrucciones del suscriptor" o *"estrictamente con la autorización dada para ello"*, al tenor del referido canon mercantil.

Así que resulta imperioso recordar que cuando un título valor es entregado con espacios en blanco y dicho instrumento fue diligenciado para su cobro por el tenedor legítimo, **le incumbe al obligado cambiario asumir la carga de la prueba (Art. 167 CGP) y demostrar, entre otras cosas, que las instrucciones fueron desatendidas**, sin que se quede en la mera suposición como lo ha sentado el Tribunal de Bogotá:

"*(...) Ahora bien,* ***cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria,*** *pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se origina cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título,* ***y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.***

Así, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada de la ausencia de las instrucciones, es necesario que delanteramente se acredite que aquél se diligenció con menosprecio de las disposiciones que rodearon el negocio que dio origen a su formación, carga de la prueba que indefectiblemente recae en quien lo creó, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un escrito con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el pacto causal

---

[1] *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)":*

[2] *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".*

[3] Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 3002 2000 09590 01 M. P Germán Valenzuela Valbuena.

tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

De esta manera, se establece que ***si no se prueba que el pagaré fue diligenciado, a falta de carta de instrucciones, en desapego a las manifestaciones de voluntad realizadas por las partes en el negocio subyacente, debe colegirse que el cartular se integró en debida forma, respetando lo acordado por los intervinientes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba, en la modalidad del "reus, in excipiendo, fit actor"****.*

Sobre el tópico importa destacar que el artículo 177 [hoy 167] de la codificación adjetiva, tiene como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria, cuya doctrina, se puede resumir en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción"[4].

3.3. En el caso concreto no se discute que el título contenía espacios en blanco, sino que el valor por el cual fue llenado no corresponde a lo realmente adeudado, pero es de anotar que la parte ejecutada no soportó con razonamientos suficientes ni pruebas determinantes que den cuenta que *in efecto* el valor cobrado no corresponde, pues no basta con elevar ligeramente afirmaciones de ese talante, sino precisar y determinar de qué manera la letra de cambio no fue diligenciada conforme a las instrucciones impartidas o el por qué la suma cobrada no se traduce al plano de la realidad.

3.4. Súmese que tal y como se anotó en líneas precedentes, el documento de contenido crediticio no fue tachado de falso conforme los derroteros del artículo 269 y siguientes del Rito Procesal vigente, por el contrario, los demandados confesaron que "***reconocen las firmas contenidas en el título base de ejecución***" (Art. 191 ibídem), motivo que llevó a que este Despacho se abstuviera de decretar la prueba pericial – grafológica con auto del 31/05/2019 (fl 37), concluyéndose que "*la falsedad enrostrada es ideológica no material, por lo que la prueba pedida es inconducente*".

De manera que como el extremo ejecutado no discutió que suscribió el documento que soporta la ejecución, sino que el capital reflejado no corresponde, es decir, hizo alusión a una supuesta falsedad ideológica, figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteraciones, tachaduras y en general modificaciones palpables al título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz.

La corte suprema de justicia sala de casación civil sobre el particular ha dicho:

"Para precisar el contenido y los alcances de la "falsedad documental", con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: ***material e ideológica o intelectual****. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo"*[5].

Entonces, deviene palmario que para acreditar la falsedad ideológica y escrutar la verdadera intención de los extremos de la relación negocial ante la falta de instrucciones escritas, debía la parte demandada hacer uso de los medios de convicción previstos por el legislador para sacar avante su exceptiva, especialmente demostrar que el valor ejecutado no era el por el que estaba llamada a responder, pero al no hacerlo, y abandonar la carga probativa y argumentativa, no queda más camino que acceder a las pretensiones del escrito primigenio (Art. 167 C.G.P).

---

[4] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, sentencia del veintitrés de abril de dos mil catorce. Rad: 20-2010-0671 01. M.P. LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

[5] Corte suprema de justicia sala de casación civil, providencia del ., veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), radicación 11001-0203-000-2007-01956-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

4. Excepción de "inexistencia de la demandada".

4.1. Delanteramente, advierte el Despacho que la excepción de "*inexistencia del demandante o del demandado*" obra como excepción previa a voces del Artículo. 100 No. 3 del CGP, y como tal debía ser alegada mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, al igual que el "*beneficio de excusión*" que en verdad atañe al reparo endilgado, pues así lo prevé el numeral 03 del artículo 442 ibídem: *"[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)".*

Sin mayor esfuerzo se observa que los demandados no hicieron uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón suficiente para que la réplica no se abra paso. En todo caso, aún bajo el supuesto que sí se hubiere procedido de esa manera, la suerte del embate sería la misma.

Lo antedicho, porque el beneficio de excusión se ha concebido para relaciones negociales derivadas del **contrato de fianza** y no en **títulos valores,** contrato definido en el artículo 2361 C.C como "*una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena,* ***comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple".***

Por su parte, el beneficio de excusión está consignado en el art. 2383 ibídem así: ***"[e]l fiador*** *reconvenido goza del* ***beneficio de excusión****, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda"*, coligiéndose que se trata de una prerrogativa a favor del fiador, más no del avalista o codeudor, quienes no pueden oponer dicho beneficio en razón a la calidad en que suscriben el título, esto es, como **deudores SOLIDARIOS**.

Nótese que la **solidaridad** ha sido conceptuada en el artículo 1568 del código civil en los siguientes términos: *"[e]n general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.* ***Pero en virtud de la convención****, del testamento* ***o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley***"

De allí que a pesar del defecto procedimental al no elevar la excepción mediante el recurso de reposición, la misma igual sería improcedente, toda vez que el beneficio de excusión no es aplicable en obligaciones solidarias respaldadas en títulos valores. Téngase en cuenta que mientras en materia civil la solidaridad debe ser expresamente declarada, en comercial la solidaridad se presume, por lo que la excepción será negada.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones elevadas por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P, lo señalado en la orden de apremio y en esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de **$ 160.000** Mcte[6].

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 04 del 20 ENE. 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

[6] Según literal "a" numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 ENE. 2020

REF: 110014003043-2018-00796-00

Se acepta la renuncia del poder presentada por Elkin Arley Muñoz Acuña como apoderado de la parte actora (fls 47-48) de conformidad al artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 20 ENE. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., hoy 28 de enero de 2020 procede a realizar la liquidación de COSTAS, de la siguiente manera:

Proceso: 2018-00796

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	FL. 51 CDNO. 1	$ 160.000,00
VALOR POLIZA JUDICIAL		$ -
HONORARIOS CURADOR		$ -
HONORARIOS SECUESTRE		$ -
GASTOS PERITO		$ -
PUBLICACIONES/NOTARIALES		$ -
NOTIFICACIONES	FLS. 11,16,18,22 CDNO. 1	$ 37.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO		$ -
PAGO IMPRONTAS		$ -
ARANCEL JUDICIAL		$ -
ARANCEL MEDICINA LEGAL		$ -
OTROS		$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN		$ 197.000,00

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
LA SECRETARIA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL EJECUTIVO No. 2018-00796

La secretaria del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hace constar que las copias que anteceden son auténticas en todas y cada una de sus partes, que fueron tomadas de sus originales que reposan dentro del expediente de la referencia y que corresponden al acta de audiencia de fecha 28 de agosto de 2019 y providencia de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad.

Así mismo, se deja constancia que la copia del mencionado auto es primera copia, presta mérito ejecutivo y que la decisión allí contienda se encuentra notificado y ejecutoriado a partir del 27 de septiembre de 2019 a las 05:00 P.M.

Se expide la presente constancia a los 30 del mes de enero de 2020.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá

Copia

CORRESPONDENCIA P.17 56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

25783 19-FEB-'20 10:55

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. **20-280**
BOGOTÁ D.C., **30 de enero de 2020**

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Dirección Ejecutiva Seccional
Ciudad

REF. **EJECUTIVO SINGULAR No** 110014003043**20180079**600
DTE: **CONSUELO RODRIGUEZ MORA CC. 35.335.169**
DDO: **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA CC. 72.272.705**
YEIMI PEDRAZA LEON CC. 52.187.472

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha **23 de septiembre de 2019,** como quiera que el demandado no justifico su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 28/08//2019 (fl. 42), se **RESUELVE** imponer multa de cinco (5) SMLMV a la demandada **YEIMI PEDRAZA LEON,** (Art. 372 No. 4 inciso 5 C.G.P.), se libra oficio al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para lo de su competencia anexando las copias de rigor e información necesaria para la identificación del proceso y la parte sancionada.

La dirección de notificación de la de la parte demandada:

- **YEIMI PEDRAZA LEON**
- **CC. 52.187.472**
- **CARRERA 23 No. 70 –A- 76**
- **Teléfono: 3045393003**
- **Correo electrónico: ciberyeye2010@hotmail.com**

Se anexa copia de la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (folio 37), 23 de septiembre de 2019, CD (folio 40), control de asistencia (folio 41), acta de audiencia (folio 42) y de la constancia secretarial.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

l.e.b.c

Copia 57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CORRESPONDENCIA P.17

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. **20-284**
BOGOTÁ D.C., **30 de enero de 2020**

25782 19-FEB-'20 10:55

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Dirección Ejecutiva Seccional
Ciudad

REF. **EJECUTIVO SINGULAR No** 110014003043**20180079**600
DTE: **CONSUELO RODRIGUEZ MORA CC. 35.335.169**
DDO: **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA CC. 72.272.705**
YEIMI PEDRAZA LEON CC. 52.187.472

Comunico a usted, que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha **23 de septiembre de 2019,** como quiera que el demandados no justifico su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 28/08//2019 (fl. 42), se **RESUELVE** imponer multa de cinco (5) SMLMV al demandado **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA,** (Art. 372 No. 4 inciso 5 C.G.P.), se libra oficio al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para lo de su competencia anexando las copias de rigor e información necesaria para la identificación del proceso y la parte sancionada.

La dirección de notificación de la de la parte demandada:

- **MIGUEL RIGOBERTO FONTALVO ECHEVERRIA**
- **CC. 72.272.705**
- **CARRERA 23 No. 70 –A- 76**
- **Teléfono: 3222159805**
- **Correo electrónico:** mrfe25@hotmail.com

Se anexa copia de la providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (folio 37), 23 de septiembre de 2019, CD (folio 40), control de asistencia (folio 41), acta de audiencia (folio 42) y de la constancia secretarial.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

l.e.b.c

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No _____ AL DESPACHO

OBS. (asdc)

FECHA: 20-2-10 SRO. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

REF: 11001-40-03-043-**2018-00796**-00

De conformidad con el cuadro que precede, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Art. 366 del C. de G del P. (fl. 53)

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 08 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CL